



"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2502705

Materia Transparencia

Asunto Falta de respuesta a solicitud información pública.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 10/07/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2502705. La persona interesada presentaba una queja por la demora del Ayuntamiento de Algar de Palancia en permitir el acceso a los expedientes de obras, actividades y licencias de un establecimiento.

El 14/07/2025 solicitamos al Ayuntamiento que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto, que recibimos, tras la concesión de una ampliación del plazo para ello, el 18/09/2025 y que trasladamos a la persona interesada quien formuló las alegaciones que estimó oportunas.

El 14/11/2025 el Síndic de Greuges dictó [Resolución de consideraciones a la Administración](#) en la que se realizaron al Ayuntamiento de Algar de Palancia las siguientes recomendaciones:

1. **RECOMENDAMOS** que se facilite al autor de la queja, si no se hubiera hecho completamente, el acceso y copia de la documentación solicitada relativa a los expedientes de obras, actividades y licencias de la finca ubicada en Algar de Palancia, parcela rústica, (...), secano paraje BALSA de modo que pueda ejercer la acción pública urbanística o cualquier otra que pueda corresponderle.
2. **RECOMENDAMOS** que en aplicación al principio In Dubio Pro Actione se aborde el fondo de las alegaciones presentadas mediante el escrito de 29/09/2025 y en su caso se dicte una resolución expresa y motivada sobre las mismas con expresión de los recursos procedentes sobre la base de la aplicación del artículo 115.2 Ley 39/2015 de 1 de octubre del procedimiento administrativo común.

Otorgamos al Ayuntamiento el plazo de un mes para que manifestara expresamente si aceptaba o no nuestras consideraciones y, en su caso, indicara las medidas para su efectividad.

El 19/12/2025 la referida administración local remitió informe a esta institución en el que manifestaba:

Aunque ese Síndic nos recomienda que entreguemos copia íntegra de todos los expedientes que tiene solicitados el Sr. (...) contra la Sra. (...), consideramos que tal acceso universal debe ponderarse conforme a lo dispuesto en el artículo 14, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el cual permite limitar el acceso cuando pueda verse comprometida la protección de datos personales o la seguridad de personas especialmente protegidas.



Y, en este caso, y de conformidad con la LO 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género, así como con lo previsto en la LO 3/2018, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, (...)
(...)

Atendido a todo lo anterior, esta Alcaldía en su resolución de 17.09.2025 otorgó la información que consideró suficiente y necesaria para que Sr. (...) pudiera dirigir cualquier acción de reclamación incluso contra actos de este Ayuntamiento, pues se identificaron perfectamente los números de expediente y las fechas de las resoluciones recaídas en los mismos, por lo que ninguna indefensión se le pudo producir.

(...)

En lo relativo a la resolución 665 de esta Alcaldía de fecha 29.10.2025 por la que se inadmitió a trámite las alegaciones presentadas en 29.09.2025 por el Sr. (...), señalar que la extemporaneidad no fue entendida por cómputo de plazos, sino porque no es posible formular alegaciones después de que un procedimiento ha sido resuelto con carácter firme en vía administrativa.

Así, no se ha incumplido por este Ayuntamiento, ni el artículo 112.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, ni tampoco el artículo 115.2 de la misma ley que es el que sienta que el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente, no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter,

No puede, pues, aplicarse el principio *in dubio pro actione* como garantía a favor del escrito de alegaciones, extemporáneo (por improcedente), interpuesto en 29.09.2025 por el Sr. (...), puesto que este Ayuntamiento, nunca pudo entender tales alegaciones como un recurso potestativo de reposición, pues de su contenido -en ninguna medida- podía entenderse tal carácter (ni se relacionaban hechos, ni fundamentos de derecho, ni existía un suplico concreto que solicitara nulidades o anulabilidades de ningún acto recurrido).

Del referido informe se dio traslado a la persona interesada que formuló las alegaciones que estimó oportunas.

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de Algar de Palància no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 14/11/2025. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

En este sentido es necesario realizar las siguientes precisiones a la vista del informe de 19/12/2025.

En **primer lugar** y partiendo de que el objeto de la queja se centraba en el acceso a los expedientes de obras, actividades y licencias de un establecimiento resulta de aplicación la [Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente](#), que en su artículo 13.2 dispone que las solicitudes de información ambiental **podrán denegarse** si la revelación de la información solicitada puede afectar negativamente a cualquiera de los extremos que se enumeran a continuación:

-A causas o asuntos sujetos a procedimiento judicial o en trámite ante los tribunales, al derecho de tutela judicial efectiva o a la capacidad para realizar una investigación de índole penal o disciplinaria. Cuando la causa o asunto estén sujetos a procedimiento judicial o en trámite ante los tribunales, deberá, en todo caso, identificarse el órgano judicial ante el que se tramita.



-Al carácter **confidencial de los datos personales**, tal y como se regulan en la [Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales](#), siempre y cuando la persona interesada a quien conciernen no haya consentido en su tratamiento o revelación.

Así ya precisamos en la resolución de consideraciones que la Resolución de la Alcaldía nº559 de 17/09/2025 por la que se acuerda comunicar a la persona interesada la información existente sobre los expedientes de “Obras, actividades y licencias Más Estornell” se dicta tras la notificación, el 22/07/2025, de la Resolución de inicio de investigación al Ayuntamiento de Algar de Palancia por la queja presentada el 10/07/2025 ante esta institución. Queja que se admite a trámite en cuanto la solicitud formulada el 26/05/2025 por el autor de esta, no había obtenido respuesta por parte de la administración local lo que determinaba vulneración del derecho de acceso a la información pública.

Ante lo expuesto y precisamente en aplicación de los límites que se invocan en el informe de 19/12/2025, el Ayuntamiento, en cumplimiento del deber establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACA), **debió resolver la solicitud de información denegando la misma si consideraba que se podría producir una vulneración del derecho fundamental a la protección de datos personales**, para dar la oportunidad a la persona autora de la queja de recurrir la misma en defensa de sus derechos e intereses.

No es competencia del Síndic de Greuges abordar el contenido de las resoluciones dictadas por una administración pública, pero si velar por la protección del derecho a una buena administración.

En **segundo lugar** y respecto a la aplicación del **Principio in Dubio Pro Actione**, olvida el Ayuntamiento que la inadmisión de las alegaciones formuladas no se hace sobre la base de la extemporaneidad de estas, sino que se fundamenta en que el autor de la queja no era interesado en los procedimientos cuyas copias había solicitado.

Y ello sin perjuicio de reiterar que tal y como se señaló en la resolución de consideraciones, si las alegaciones se formulaban el 29/09/2025 y la notificación de la resolución se había producido el 17/09/2025, parece que el escrito se registra antes de haber transcurrido un mes para la interposición de un potestativo recurso de reposición contra la Resolución de la Alcaldía.

Y que contra una resolución firme en vía administrativa procede un recurso extraordinario de revisión siempre que concurra alguno de los supuestos y circunstancias previstos en el artículo 125 de la (LPACA).

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

El Ayuntamiento de Algar de Palància no ha dado una respuesta clara y precisa sobre su posición ante nuestras consideraciones.



En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana